

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1624.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 91.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administración.—Sr. Alcalde: para cumplimentar un servicio que ordena la Superioridad,

PUEBLO DE.....

RELACION del importe total de los presupuestos municipales de ingresos y de gastos en el año económico de 1877 á 1878, y de lo consignado en estos para atenciones de la primera enseñanza.

IMPORTE TOTAL DE LOS		GASTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA.						TOTAL.
Presupuestos de ingresos.	Presupuestos de gastos.	Dotación de maestros, maestras y auxiliares.	Equivalencia de retribuciones.	Gratificación por las escuelas de adultos.	Alquileres de edificios.	Material de escuelas.	Gastos de las Juntas locales.	

Fecha y firma.

Núm. 92.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contrata ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al artículo 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puentes comprendidos en los planes correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitación de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestión administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos res-

pectivos para la ejecución de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puentes.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el artículo 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó mas provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos limitrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Quando la obra proyectada pueda

ser objeto de explotación ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puentes, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio los que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban proceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del gobierno, el ministro de Fomento ordenará que por los ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijan en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á mas de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el artículo 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10.º El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una informacion sobre la con-

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En la Gaceta correspondiente al día 7 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Título primero.

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

veniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares a quienes pueda interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 días.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los ingenieros encargados del servicio y á los respectivos jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la información.

Dicha información será tramitada dentro de cada provincia por el gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la información á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, según lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorización, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el artículo 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formación inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobación.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservación de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los ingenieros jefes para esta atención, según lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparación de las mismas obras, según los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecución se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán

los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudentemente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y. 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecución de una obra pública de cargo del Estado, con sujeción á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, previos los dictámenes del ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administración, será dirigida por los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración final, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de Obras públicas y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominación de construcciones civiles, destinadas á

servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin mas diferencia que la de desempeñarse por los arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvención obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvención de ninguna clase, se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de esta concesión de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formación del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los ingenieros del gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, según lo prevenido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorización se fijará un plazo para la presentación del proyecto, publicándose la orden en la Gaceta de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorización, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art. 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorización concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próroga al efecto, la cual solo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado sin la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los anismos

documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó Compañía que lo hubiera redactado presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde correspondiente una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecución de la obra. La Dirección general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será después remitido al ingeniero jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda, para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que tenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontación, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el ingeniero en un razonado informe, que remitirá al gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá después á una información, que dirigirán los gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesión y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta información serán oídos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Después informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes según la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oír á las Diputaciones provinciales é ingenieros jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los ingenieros jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dicho proyecto se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecución.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la información.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesión si procediese así en vista del resultado del

expediente, por medio de Real decreto refrendado por el ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto aprobado para una concesión de esta clase sin la competente autorización del Ministerio de Fomento, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesión registrarán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contrataciones de obras públicas que se consideraran del caso, según resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos, según valoración que practicarán los ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciese.

2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso que deban conducirse los trabajos en periodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicación.

4.º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.º Los casos de caducidad de la concesión.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesión de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservación de las obras hechas durante su explotación, y si esta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaración de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta de-

claración podrá recurrir el interesado por la vía contenciosa.

(Se continuará.)

Núm. 93.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Pliego de condiciones facultativas y económicas á que hace referencia la segunda de las disposiciones insertas en el Boletín oficial n.º 4622 correspondiente al día 10 de este mes para la subasta de las obras que deben ejecutarse en el edificio que ocupa la Exema. Diputación provincial que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.—El Presidente de la C. P., Federico Ferrer.

CAPITULO PRIMERO.

Descripcion de la obra y cláusula general.

Artículo 1.º La contrata comprende, el derribo de dos trozos de muro, la construcción de otros dos y de dos piñones ó muros triangulares; la construcción de una cubierta de teja curva con armadura de madera compuesta de tres formas ó cuchillos, correas y parecillos lucernario y linternon, embigado y guarnecido de cielo raso; canalon de plomo, caños de zinc para bajada de aguas, y caños de hierro fundido para el mismo uso, en el ala del edificio de la Excelentísima Diputación provincial que se destina á salon para actos públicos y oficinas de la misma, conformándose en un todo á los planos anejos á este pliego y á las condiciones siguientes:

Art. 2.º El contratista estará obligado á la observancia de cuanto previene el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, y el Real decreto de 20 de setiembre de 1863, siempre que sus disposiciones no estén en contradicción ó modificadas por el adjunto pliego de condiciones facultativas y económicas.

CAPITULO II.

Naturaleza de los materiales y condiciones de ejecución.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en la construcción de las obras comprendidas en este contrato, serán en su clase de primera calidad, siempre que no se exprese lo contrario en los artículos en que se especificuen los mismos.

El arquitecto de provincia podrá desechar antes ó despues de puestos en obra los que no cumplan las condiciones del contrato, y hacer demoler lo que estuviere ejecutado contra las condiciones del mismo, contra las reglas del arte ó que pudiese comprometer la estabilidad ó las condiciones higiénicas de los edificios.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de la obra y en el plazo que le marque el arquitecto de provincia, todos los materiales que á juicio de este, no reúnan las condiciones de buena calidad, ó no estuvieren bien preparados.

Art. 5.º Los escombros procedentes del derribo y de la construcción se llevarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento siempre que no se disponga algo en contrario por el arquitecto de provincia.

Art. 6.º La cal para las fábricas ordinarias será la grasa sin hueso ni materias extrañas, de fabricación y estinción reciente; la arena será limpia y de buena calidad. Las mezclas para las fábricas se harán en proporción de una parte de cal y dos de arena medidas en volumen despues de la extinción de aquella, y únicamente en la proporción de una parte de cal y otra de arena para el mortero que se agrega al yeso en el asiento de la sillería, la manipulación se hará evitando la mezcla de tierras ú otras materias extrañas, empleando solamente la cantidad de agua necesaria para dar al mortero una consistencia pastosa, y batiéndole bien.

Art. 7.º Los muros serán de sillería arenisca conocida en la localidad por *marés d' es Coll*, y la fábrica irá bien sentada y trabada con yeso de buena calidad siguiendo el sistema ordinario del país.

Art. 8.º El despiece y tamaño de los sillares se subordinará en un todo á los detalles é instrucciones que el arquitecto de provincia dará en tiempo oportuno.

Art. 9.º Las losas para cubierta serán de la localidad de Campos, de calidad muy dura, de las dimensiones que se expresan en la serie de precios y estado de cubriciones anejos á este pliego, y se colocará siguiendo el sistema ordinario.

Art. 10.º La cubierta será de teja curva de calidad superior; se colocará á cordel y escantillon, de manera que cada una cubra la inmediata inferior en un tercio de su longitud, ó irán puestas en seco sobre las losas escepcion hecha de los contornos de los faldones, donde por lo menos tres hiladas deberán ir sentadas á torta y lomo de mortero; el mismo asiento deberá tener la lima tesa.

Art. 11.º El canalon que se abra en la medianería se revestirá antes de colocar la plancha de plomo con una capa de cemento de Buñola ó mortero hidráulico de *trispol*. En el canalon de fachada se retundirán las juntas de los sillares con el mismo mortero ó con cemento.

Art. 12.º El guarnecido y blanqueado de cielo raso se hará formando un enfoscado de yeso puro de dos centímetros de espesor mínimo, y sobre el cual se estendrá una capa de cal grasa apagada en lechada á la cual se le añadirá un poco de yeso cernido, en el momento de ir á emplearla.

Art. 13.º La madera empleada en la construcción será de pino del Norte y habrá de ser seca y de buena calidad, sin que se admitan las venteadas ó picadas de polilla, las notablemente torcidas, las retorcidas ó hiladas y las que tengan nudos ú otros defectos que puedan afectar á la solidez de la obra.

Art. 14.º Las escuadrias de toda la madera y las distancias á que deban colocarse las distintas piezas, serán las consignadas en el estado de cubriciones y en los planos anejos á este pliego de condiciones, además de que el contratista se sujetará en un todo á los detalles é instrucciones que en tiempo oportuno recibirá del arquitecto de provincia.

Art. 15.º Todas las piezas de madera deberán cepillarse por sus cuatro caras y además las que entran en la composición de las formas ó cuchillos de la armadura y en el lucernario y linternon irán cepilladas con garlopa y escuadradas á arista viva.

Art. 16.º Las soleras y los extremos de aquellas piezas que deban introducirse en los muros, irán recubiertas de un baño de una mezcla de *vérnis* y alquitran en partes iguales.

Art. 17.º Todo el maderamen que entra en la composición de la armadura y cubierta recibirá despues de colocadas las tejas y antes de formar el cielo raso una mano de aceite que según uso del país se hará hervir previamente.

Art. 18.º Los canalones de los dos faldones de armadura se revestirán con una plancha de plomo de espesor de 0'002 ms. y ancho de 0'60 centímetros á fin de que recubran la moldura superior de la cornisa, y las losas donde descansan las primeras hiladas de tejadas. Debiendo construirse los canalones de modo que su solera ofrezca la debida inclinación hacia los puntos de inmersión, deberá la lámina de plomo que los recubre quedar á dilatación libre en los puntos mas altos donde cambia la pendiente, é irá en los demás soldada con una mezcla de dos partes de plomo y una de estaño.

Art. 19.º El plomo será puro, dulce, flexible, de espesor uniforme sin hojas y laminado. Dado el espesor de 0'002 ms. deberá pesar el metro cuadrado 26'914 kilogramos.

Art. 20.º El contratista recibirá en su día el dibujo exacto de la forma que debe afectar la lámina de plomo al ser puesta en obra, y se sujetará en su colocación á las indicaciones del arquitecto de provincia.

Art. 21.º El zinc empleado en los tubos de bajada de aguas será de buena calidad, sin pelos ni solución de continuidad; en la colocación de los caños se atenderá el contratista á las indicaciones que recibirá en tiempo oportuno, además de las que ya van consignadas en la formación de los cuadros de precios adjuntos á este pliego.

Art. 22.º Los caños de zinc terminarán en tubos ó caños de hierro fundido de 2 metros de longitud y de diametro interior de 0'40 ms., serán de buena calidad, sin burbujas ni otros defectos y se pintará á dos manos, la primera de minio y la segunda al óleo.

Art. 23.º Los collares ó abrazaderas para los caños de bajada serán de hierro forjado y se encerrarán y pintarán al óleo é introducirán en los muros unos doce centímetros.

Art. 24.º Los estribos, cinchos, grapas y demás herraje necesario para la formación de la armadura será de hierro forjado de buena calidad, y de las dimensiones y formas que aparecen los planos adjuntos y que en su día se detallarán con mas minuciosidad por el arquitecto de provincia.

Art. 25.º Los pernos serán de hierro de primera calidad y de las dimensiones y formas consignadas en los cuadros de precios y en los planos adjuntos, y al construirse se tendrá cuidado de tallar la rosea en frío tanto en el perno como en la tuerca esta última deberá tener su base per-

pendicular á su eje á fin de que al apretarla no haga encorvar al perno; el perfil y paso de la rosca tanto en el perno como en la tuerca así como el diámetro de uno y otro serán iguales; el diámetro exterior de la tuerca será doble del diámetro del perno, y la longitud de la misma deberá comprender por lo menos seis pasos de rosca.

Art. 26. La clavazon será de hierro forjado, sin pegaduras y de las dimensiones que además de ir consignadas en los cuadros adjuntos designará en tiempo oportuno el arquitecto de provincia.

Art. 27. Todo el herraje, clavazon y pernos recibirán una mano de pintura al óleo y otra de cera en aquellas piezas que sea necesario á juicio del arquitecto de provincia.

Palma 7 de julio de 1877.—El Arquitecto de provincia, Joaquín de Pavia y Bermingham.

Núm. 94.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos Estadísticos.—Provincia de Baleares.

Circular.—Sr. Alcalde: el gobierno de S. M. se propone verificar el censo general de la población para fines del corriente año, y se hace necesario proceder cuanto antes á los trabajos preliminares que de suyo exige tan complicada operacion.

Ante todo es preciso conocer con toda

la exactitud posible el número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que contenga cada una de las poblaciones enclavadas en el respectivo distrito municipal, cuya investigación nos proporcionará el medio de calcular con acierto el número de cédulas de inscripción que deberán repartirse. La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto se lleve á cabo esta investigación, que deberá referirse al día 20 del mes actual, anotándose sus resultados en un estado-resúmen ajustado al modelo que se inserta á continuación.

La sencillez del modelo mencionado no dá lugar á dificultad alguna, de manera que serian ociosas las explicaciones que pudieran hacerse para su mejor inteligencia; no obstante me permitiré dirigir á V. algunas indicaciones, por si estima conveniente hacerlas á los agentes á quienes encargué V. este trabajo, toda vez que los datos que hoy se reclaman á los municipios de esta provincia habrán de recogerse en detalle por diversos funcionarios, segun sea la importancia de cada poblacion.

Estos funcionarios ó agentes deberán formar por cada calle, plaza ó seccion en despoblado (Norte, Levante, etc.) un estado análogo al modelo que se inserta, con las únicas variaciones siguientes. En la 1.ª casilla, que en el modelo se refiere á las poblaciones se pondrá el nombre de la calle, plaza etc., y en la 2.ª que en el modelo se destina á las calles, se consignará en el estado parcial de cada calle el número de las casas ó el nombre particular con que se las distingue cuando estén en despoblado ó

carezcan de número. Las demás casillas deberán ser exactamente iguales en los estados parciales á las del modelo. Las sumas totales que resulten en cada uno de estos estados parciales son las cifras que se consignarán en la línea horizontal correspondiente á las respectivas calles ó plazas en el estado resúmen que debe V. remitir.

A fin de evitar cualquiera equivocacion que pudiera cometerse en las localidades pequeñas, en las que por regla general cada familia ocupa una casa entera, concepto tambien conveniente llamar la atencion de V. hácia la circunstancia de que en esta estadística de viviendas, siempre que se cita la palabra inquilino, se añade ó familia para indicar que aqui inquilino, no es lo mismo que habitante, sino que equivale á vecino ó familia, sea ésta compuesta de muchos individuos, de pocos ó de uno solo, como puede suceder, y por consiguiente que la cifra que en la última casilla del estado parcial ha de constar, no es el total de personas que habitan cada casa (ó cada calle en el estado-resúmen) sino el número de familias que las ocupan.

Convendrá tambien que en la 2.ª casilla de los estados parciales por calles plazas y despoblados, cuide V. de que se marquen con un punto ó señal especial todos los edificios ó casas que aparezcan habitados no por familias particulares, sino por corporaciones cuerpos colegiados, ó colectividades, como por ejemplo conventos, cuarteles militares, hospitales de todas clases, hospicios, cárceles, presidios, colegios con internos, fondas, posadas y casas de hués-

pedes. Este dato podrá ser de gran utilidad á los Ayuntamientos cuando llegue el momento de hacer el pedido de cédulas de inscripción, para calcular el número de las colectivas que se necesitan en el término municipal; pues, como ya se dispondrá oportunamente, á todos los establecimientos indicados le repartirá en vez de cédulas de familias, ó además de las que de esta clase puedan necesitar, cédulas especiales que se llamarán colectivas, para inscribir en ellas á los individuos ó acogidos que den el carácter al establecimiento.

Los estados-resúmenes que se reclaman en esta circular deberán hallarse en esta oficina de mi cargo el día 30 del presente mes. El plazo de diez días que se señala, que desde luego se ve es suficiente en poblaciones pequeñas, pudiera parecer corto para las de mayor importancia; pero debe tenerse en cuenta que en estas últimas probablemente el trabajo no habrá que hacerlo de nuevo, sino que existirá formado con anterioridad en los Ayuntamientos, limitándose la operacion á una copia de antecedentes, salvo algunas rectificaciones que en determinados casos puedan ser necesarias.

La oficina de trabajos estadísticos de esta provincia espera que persuadiéndose V. de la importancia que entrañan los datos que se reclaman desplegará en esta ocasion el acreditado celo que en cuanto atañe al servicio público le caracteriza, dando así una nueva prueba del patriotismo que le anima.

Palma 12 de julio de 1877.—El jefe de trabajos estadísticos, Juan Ignacio March.—Sr. Alcalde de....

Provincia de

Partido judicial de

Ayuntamiento de

ESTADO-RESÚMEN que comprende el número de edificios y viviendas pertenecientes á este término municipal que se hallan habitados en el día de la fecha y el de inquilinos ó familias que los ocupan.

POBLACIONES.	Calles, plazas etc.	Número de edificios y viviendas habitados por										TOTAL DE	
		1 inquilino ó familia.	2 inquilinos ó familias.	Tres id. id.	Cuatro id. id.	Cinco id. id.	Seis id. id.	Siete id. id.	Ocho id. id.	Nueve id. id.	Diez id. id.	edificios y viviendas.	inquilinos ó familias.
Leicido (capital del Ayuntamiento)	Plaza												
	Calle Real												
	De la Iglesia												
	De la Fuente												
San Antero (aldea)	Del Rio												
	Despoblado	Norte											
		Levante											
		Mediodía Poniente											
Etc.	Calle Mayor De la Higuera - Del Puente												
	Despoblado	Norte											
		Levante											
		Mediodía Poniente											
	TOTALES.												

Si hubiere edificios que contengan mas de diez familias se continuará el encasillado lo que fuere posible.

20 de Julio de 1877.

El Alcalde.

ANUNCIOS.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto seria útil, no le emplean, ya sea á causa de su detestable gusto, ya sea por lo fastidiosa que es la operacion de preparar el

agua de Alquitran.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó menos justificadas, han dejado de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de jelinina y formar con él cápsulas redondas del tamaño de una pastilla ordinaria. Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura jelininosa se disuelve

y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservacion de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda supureza y eficacia durante años enteros.

Las Cápsulas de Alquitran de Guyot ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, y dispensa del empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las Cápsulas de Alquitran de Guyot han suscitado numero-

sas imitaciones y fraudes. Mr Guyot no pueda garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.